

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 299

Referencia: N° 299

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-08-1966

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE UNA TARIFA OFICIAL.

Dictada por: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 15695

Publicada el: 01-09-1966

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Régimen fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.360

Rollo: 34

Posición: 2386

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA. TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínimz: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que quedan disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo Bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o del sorteo.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Organo Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los Bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organo Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el artículo 5º de este Decreto.

Artículo 7º Para los efectos de los artículos 4º, 5º y 6º, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los Bonos que deban ser redimidos y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los Bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 9º Estos Bonos están exentos del pago de todos los impuestos nacionales.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos Bonos.

Artículo 11. Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Obras Públicas

ESTABLECESE UNA TARIFA OFICIAL

DECRETO NUMERO 299
(DE 11 DE AGOSTO DE 1966)

por el cual se establece una tarifa oficial.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la ejecución de las distintas obras públicas a cargo del Estado, se presentan reclamos por la destrucción de árboles frutales y de maderas preciosas, así como también por el derribo de jardines y otros cultivos agrícolas e industriales;

Que la tarifa que actualmente rige al efecto, se implantó desde hace muchos años y un mejor estudio de ella, denota que la escala que contempla resulta ya anacrónica, y por tanto, inadecuada para la época presente,

DECRETA:

Artículo 1º Fijase la siguiente tarifa oficial, para el reconocimiento de las indemnizaciones por daños y perjuicios en concepto de la destrucción de árboles frutales, árboles de construcción y otros productos agrícolas, así:

—A—

Aguacate (en producción) B/.	10.00
Almendro (en producción) B/.	4.00
Anon (en producción) B/.	5.00
Achiote (en producción) B/.	1.00
Amarillo (según diámetro) B/.	5.00 a B/ 50.00
Algarrobo (en producción) B/.	2.00
Acacia (desarrollado) B/.	2.00
Arroz (la hectárea) B/.	150.00
Arroz (mt.2) B/.	0.015
Arroz (por manotadas) B/.	1.00

Cálculo de producción de una hectárea de arroz:

- a) En quintales de 30 a 35;
- b) En manotadas de 375 a 438.

—B—

Bambito (según diámetro) B/.	5.00 a B/ 30.00
Bala B/.	2.00

—C—

Coco (palma - en producción) B/.	7.50
Cafeto (en producción) B/.	5.00
Ciruelo de Nicoya (en producción) B/.	5.00
Cañafístulo (en producción) B/.	3.00
Calabazo (en producción) B/.	3.00
Cerezo (en producción) B/.	5.00
Cacao (en producción) B/.	5.00
Caimito (en Producción) B/.	5.00
Caucho (en desarrollo) B/.	6.00
Caoba (según diámetro) B/.	10.00 a B/ 60.00

Ciruelo de San Juan (en producción) B/	7.50	Marañón Especial (en producción) B/	5.00
Cedro Amargo (según diámetro) B/	5.00 a B/ 50.00	Marañón Corriente (en producción) B/	2.00
Ciguá Canelo (según diámetro) B/	5.00 a B/ 25.00	Mandarina (en producción) B/	7.00
Canela (árbol de - según diámetro) B/	5.00 a B/ 25.00	Mamón (en producción) B/	5.00
Caña de Azúcar (una Ht. de corte) B/	160.00	Mamey (en producción) B/	7.50
Caña de Azúcar (mts.2 de corte) B/	0.16	Mata Hombro B/	5.00 a B/ 30.00
Caña de Azúcar (una mata de corte) B/	0.15	María B/	5.00 a B/ 30.00
Café (una Ht. en producción) B/	1,000.00	Macano B/	3.00 a B/ 5.00
Cacao (una Ht. de 600 a 1.000 árboles en producción) B/	250.00	Mangostín (en producción) B/	5.00
—CH—			
Chirimoya (en producción) B/	5.00	Membrillo (en producción) B/	3.00
—E—			
Espavé (desarrollado) B/	2.00	Maíz (una mata) B/	0.20
—F—			
Fruta de Pan (en producción) B/	5.00	PRECIO DE MAIZ:	
Frijoles (1 Ht. de cosecha) B/	100.00	a) Poco después de sembrado (una mata) B/	0.03
Frijoles (mts.2 de cosecha) B/	0.10	b) Después de una limpia (una mata) B/	0.10
—G—			
Granado (en producción) B/	5.00	c) A tiempo de cosechar (una mata) B/	0.15
Guanábano (en producción) B/	7.50	Margarita (florecida) B/	0.10
Guabo (en producción) B/	2.00	—N—	
Guandue (en producción) B/	0.25	Naranja (en producción) B/	7.00
Guayacán (según diámetro) B/	7.50	Níspero (en producción) B/	5.00
Granacilla (en producción) B/	5.00	Nance Especial (en producción) B/	4.00
Guayabo (en producción) B/	2.00	Nance Ordinario Silvestre B/	1.00
Guineo (un matón) B/	1.00	—Ñ—	
Gardenia (florecida) B/	0.25	Ñame (mata) B/	1.00
—H—			
Higo Comestible (en producción) B/	10.00	Ñampi (en producción) B/	0.50
Hicaco (en producción) B/	2.00	UNA HECTAREA DE ÑAMPI:	
Jobo Corriente (en producción) B/	1.00	a) Poco después de sembrado B/	80.00
Jobo de la India (en producción) B/	2.00	b) A los 4 meses de sembrado B/	100.00
Jagua (desarrollado) B/	0.50	c) Ya para cosechar B/	200.00
Jacinto (desarrollado) B/	1.00	—O—	
—I—			
Limonero (en producción) B/	5.00	Otce (desarrollado) B/	0.50
Lima (en producción) B/	7.50	—P—	
—M—			
Mango (en producción) B/	7.50	Papayo (en producción) B/	2.50
		Pomarosa (en producción) B/	5.00
		Pixvaes y Corozo Colorado (en producción) B/	3.00
		Palma de Coco (en producción) B/	10.00
		Palma Real (de alameda) grandes B/	5.00
		Plátano (por matones) B/	2.00
		Piña (cada mata) B/	0.15
		Pepino (mata) B/	0.20
		Pan (árbol de — en producción) B/	5.00
		—R—	
		Rosa (florecida) B/	0.20

-T-

Tamarindo (en producción)	B/	5.00
Toronja (en producción) B/		7.00

-Y-

Yuca (mata de)	B/	0.20
--------------------------	----	------

YUCA POR HECTAREA:

a) Poco después de sembrada	B/	40.00
b) Después de limpia	B/	80.00
c) A tiempo de cosechar de 6-7 meses	B/	200.00

YUCA POR METRO CUADRADO:

a) Poco después de sembrada	B/	0.04
b) Después de una limpia	B/	0.08
c) A tiempo de cosechar	B/	0.20

-Z-

Zapallo (casi al producir)	B/	0.50
Zapote (en producción) B/		2.50

Artículo 2º Los cultivos que no figuren en el artículo que antecede, serán avaluados de común acuerdo, siempre que su destrucción apareje perjuicio evidente.

Artículo 3º Cuando se dé el caso de que la Zona de Servidumbre se extienda dentro de un globo de terreno baldío en donde un nacional o extranjero tiene concesión oficial para talar árboles de construcción, la Nación o el Contratista de los trabajos de trochas o movimientos de tierra, según proceda, tendrán derecho a disponer de los árboles derribados siempre y cuando se les pague el valor correspondiente según tarifa.

Artículo 4º Este Decreto rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Gregoria Velasquez o Gregoria Velasquez Palomino Vda. de Pimentel, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Las Tablas, Julio trece de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos

Como los documentos aportados son los exigidos en

estos casos por el Art. 1621 del Código Judicial y a los interesados les asiste el derecho reclamado, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión Intestada de Gregoria Velasquez o Gregoria Velasquez Palomino Vda. de Pimentel, desde el día 13 de septiembre de 1965, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, Enrique, Pedro, Eduardo, Lucrecia, María de Jesús y María del Carmen Pimentel Velasquez, en su carácter de hijos de la causante;

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en este juicio de Sucesión Intestada, a todos los que tengan algún interés en él. Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Art. 1601 del Código Judicial. Cópiese y Notifíquese. (fdo.) Paris T. Vásquez H. Juez Primero del Circuito de Los Santos. El Secretario. (fdo.) Orestes M. Tejada Díaz".

Por lo tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por término de veinte días, hoy trece de Julio de mil novecientos sesenta y seis, y copias del mismo se mantienen en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación. Las Tablas, 13 de Julio de 1966.

El Juez,

PARIS T. VASQUEZ H.

El Secretario,

Orestes M. Tejada Díaz.

L. 70335

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A todas las personas que puedan y tengan interés de oponerse a la declaratoria del matrimonio de hecho de los señores Leonor Mónica Merquiz y Herman Bryden, a fin de que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario-Matrimonio de Hecho propuesto por Leonor Mónica Merquiz contra Ministerio Público, en el término de quince días.

La solicitud se basa en los siguientes hechos:

"1º.—Desde el año de 1919, Leonor Mónica Merquiz y Herman Bryden se unieron maritalmente y estableciendo su hogar en esta ciudad, convivieron bajo un mismo techo, en condición de singularidad y estabilidad, hasta el momento del fallecimiento del señor Herman Bryden, ocurrido el 5 de Noviembre de 1965".

"2º.—Desde la fecha mencionada en el hecho anterior hasta el momento del fallecimiento del señor Bryden, tanto éste como la señora Leonor Mónica Merquiz eran solteros y podían contraer matrimonio".

"3º.—Leonor Mónica Merquiz y Herman Bryden convivieron públicamente como marido y mujer, bajo un mismo techo, en condiciones de singularidad y estabilidad; y habiéndose unido desde el año de 1919 al año de 1930 de acuerdo con la Ley, existió matrimonio de hecho entre los dos".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 58 de 1956, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por el término de quince días y se entregan copias al interesado para su publicación, hoy seis de julio de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.,

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez,

L. 73947

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 109

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ezequiel Alvarado Santana, vecino del corregimiento de distrito de Parita portador